

Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje

Dirección

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete

Contenido / Contents

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights

Dr. Juan Carlos Hitters. *La “media” prescripción. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vega González vs. Chile (control de convencionalidad)* / *The so-called “half” statute of limitations. Sentence of the Inter-American Court of the Human Rights in the case of Vega González vs. Chile (Conventionality Control)* 107

Derecho probatorio / Proof law

Dr. José Luis Del Moral Barilari. *La carga de la prueba y los conceptos con los que se confunde* / *Burden of proof and the concepts with which it is confused* 115

Historiografía del Derecho procesal español / Historiography of Spanish procedural law

Dr. Juan Manuel Alonso Furelos. *La Constitución republicana de 1931 y la creación de una jurisdicción constitucional penal “especial y privilegiada” desarrollada en la ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales de 1933* / *The republican constitution of 1931 and the creation of a “special and privileged” criminal constitutional jurisdiction, developed in the organic law of the Court of Constitutional Guarantees of 1933* 131

Derecho procesal americano / American Procedural Law

José Luis Cusi-Alanoca. *De la prórroga ‘temporal’ a la perpetuación en el cargo análisis crítico del ACP 0113/2024-O y la creación judicial ilegítima. El Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano de producción normativa. Análisis crítico del Auto constitucional plurinacional 0113/2024-O* / *From ‘temporary’ extension to perpetuation in office critical analysis of ACP 0113/2024-O and the creation of an illegal judiciary. The Plurinational Constitutional Court as a regulatory production body. Critical analysis of plurinational constitutional order 0113/2024-O* 161

Recensiones de libros / Book reviews

Diana Marcos Francisco, *El arbitraje de consumo en el nuevo Reglamento: ¿adecuación y eficiencia?*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, 187 páginas. *Por Ana Montesinos García*..... 171

2
2025



INSTITUTO VASCO DE
DERECHO PROCESAL

TOMO XXXVII

CONTENIDO / CONTENTS

LA “MEDIA” PRESCRIPCIÓN. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO VEGA GONZALEZ vs. CHILE (Control de Convencionalidad)*

THE SO-CALLED “HALF” STATUTE OF LIMITATIONS. SENTENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS IN THE CASE OF VEGA GONZALEZ vs. CHILE (Conventionality Control)

Dr. Juan Carlos Hitters**
La Plata (Argentina)

RESUMEN: Se analiza la responsabilidad internacional del Estado a causa de las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la aplicación de la figura jurídica de la “media prescripción” o “prescripción gradual”, regulada por el artículo 103 del código penal de Chile.

Palabras claves: Responsabilidad internacional de un Estado, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la “media prescripción” o “prescripción gradual”, código penal de Chile.

ABSTRACT: This article analyzes the international responsibility of the State for violations of the American Convention on Human Rights through the application of the legal concept of "half-prescription" or "gradual prescription," regulated by Article 103 of the Chilean Penal Code.

Keywords: International responsibility of a State, American Convention on Human Rights, “half-prescription” or “gradual prescription”, Chilean Penal Code.

* * *

EPÍGRAFES: I. Introducción. El caso Vega González y otros vs. Chile y la reducción de las condenas. II. El reconocimiento de la responsabilidad estatal. III. Excepciones preliminares IV. Los hechos. V. Fondo. A. Sobre la aplicación de la figura de la media prescrip-

* El trabajo ha obtenido la conformidad para su publicación del respectivo *par académico*. El proceso de evaluación que se ha seguido *es ciego* en ambos sentidos. Es decir, el evaluador no conoce la identidad del autor del trabajo objeto de evaluación ni el autor del trabajo evaluado, la del evaluador.

** Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional de La Plata. Profesor Titular Emérito de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP. Ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Convencional Constituyente en la Reforma Constitucional de 1994, Vicepresidente Primero de la Comisión de Tratados e integrante de la Comisión de Redacción. Ex Experto Alterno de las Naciones Unidas, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones. Ex Director de Derechos Humanos de la Cancillería Argentina.

ción y su impacto en los derechos de garantías judiciales y recurso judicial efectivo. B. Sobre otras violaciones al derecho a un recurso judicial efectivo y a las garantías judiciales. C. Sobre el derecho a la integridad personal. VI. Reparaciones. VII. Los votos. VIII. Puntos resolutivos. IX. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN. EL CASO VEGA GONZÁLEZ Y OTROS VS. CHILE Y LA REDUCCIÓN DE LAS CONDENAS

En el caso ahora analizado, intitulado Vega González y otros vs. Chile¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) analizó la responsabilidad internacional del Estado a causa de las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) por la aplicación de la figura jurídica de la “*media prescripción*” o “*prescripción gradual*”, regulada por el artículo 103 del código penal de Chile². Ello en relación con algunos acusados de crímenes acaecidos durante la época del régimen militar de ese país. En tal oportunidad, varios opositores políticos al gobierno fueron detenidos, torturados y ejecutados extrajudicialmente; luego sus autores recibieron el beneficio de la “*media prescripción*” que reduce las penas.

Cabe poner de relieve que quienes cometieron esos delitos han sido agentes y funcionarios del Estado, incluyendo algunos civiles que actuaron con el consentimiento del gobierno.

El primer crimen denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refirió al secuestro y desaparición forzada del ciudadano *Rivera Matus*. En efecto, como surge de los informes, la víctima fue secuestrada el 6 de noviembre de 1975 y torturada a través de la llamada “*picana eléctrica*”, lo que le provocó la muerte. Sus restos fueron encontrados el 13 de marzo de 2001.

En similares situaciones, por ejemplo, *Benito Vega González* y otros fueron detenidos y luego llevados en una lancha donde han sido asesinados, y sus cuerpos arrojados al Lago Ranco.

El 12 de marzo de 2024 la Corte IDH³ declaró en su fallo la responsabilidad internacional de Chile: por la infracción de los derechos a las garantías judiciales y a la protección

¹ Corte IDH, Caso Vega González y otros vs. Chile, Sentencia de 12 de marzo de 2024, Serie C No. 519.

² Señala el artículo 103: “Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta. Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo”, *Cfr.* Código Penal de Chile de 14 de noviembre de 1874 (expediente de prueba, folio 7751); Corte IDH, Caso Vega González vs. Chile, cit., pág. 54. Sobre este tema véase Rodríguez, José Miguel en *La media prescripción en los crímenes de lesa humanidad, la necesidad imperiosa de su eliminación y garantía de no repetición, a raíz del Caso Vega González y otros Vs Chile*, en: www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-media-prescripcion-en-los-crimenes-de-lesa-humanidad-la-necesidad-imperiosa-de-su-eliminacion-y-garantias-de-no-repeticion-a-raiz-del-caso-vega-gonzalez-y-otros-vs-chile.

³ Integrada por los Jueces Nancy Hernández López, Presidenta (Costa Rica); Rodrigo Mudrovitsch, Vice-presidente (Brasil); Humberto A. Sierra Porto (Colombia); Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Ricardo C. Pérez Manrique (Uruguay), y Verónica Gómez (Argentina). La Jueza Patricia Pérez Goldberg, de nacionalidad chilena, no participó en la tramitación del caso ni en la deliberación y firma de la Sentencia.

judicial, aludidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, con referencia a lo regulado en los artículos 3, 4, 5, 7, 1.1 y 2 de dicho instrumento; y también los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP). Ello en perjuicio de 44 personas que han sido víctimas de desaparición forzada; así como la violación de las garantías judiciales y de la protección judicial de otras 5 personas que padecieron la ejecución extrajudicial, así como de la violación a la integridad personal de 98 familiares.

Las condenas fueron consecuencia de fallos judiciales emitidos por la “Sala de Casación Penal” de la Corte Suprema de Justicia de Chile entre los años 2007 a 2010, donde se aplicó la figura de la “*media prescripción*” o “*prescripción gradual*”, regulada en el artículo 103 del código penal en el ámbito de procesos criminales por delitos de lesa humanidad, que fueron cometidos en la época de la dictadura militar chilena. Por aplicación de esta norma se *redujeron significativamente* las penas impuestas a los condenados⁴.

La Comisión IDH dispuso la acumulación de todas las peticiones similares y el 19 de noviembre de 2021 sometió a la jurisdicción de la Corte IDH la totalidad de los hechos y presuntas violaciones de los derechos humanos descritos en su Informe No. 72/21. La Corte IDH dejó constancia, con preocupación, que entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión IDH y el sometimiento ante la Corte, *transcurrieron más de 10 años*⁵.

En definitiva, téngase en cuenta que por la aplicación del artículo 103 del código penal se “achicaron” o rebajaron sensiblemente las condenas por delitos de lesa humanidad.

II. EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.

El Estado chileno formalizó un reconocimiento parcial de la responsabilidad en el cual admitió que la aplicación de la “*media prescripción*” vulneró los derechos: 1- a las garantías judiciales, y 2- a la protección judicial de las víctimas, individualizadas por la Comisión IDH. Admitió también el Estado chileno que se infringió el derecho a la integridad personal de los *familiares de las víctimas*.

Importa poner de relieve que el Tribunal Interamericano valoró positivamente el reconocimiento de la responsabilidad efectuado por Chile lo que constituyó -dijo- una verdadera contribución positiva a la resolución de este juicio; a la vigencia de los principios que inspiran la CADH; y a la satisfacción de las necesidades de las víctimas.

Empero, entendió que subsistían algunas cuestiones controversiales atinentes, entre otras: “a la compatibilidad de la figura de la *media prescripción* o *prescripción gradual* reguladas por la normativa penal chilena con la CADH, así como también el impacto que la aplicación de dicha figura puede tener en la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos y en la integridad de los familiares”. También consideró la Corte que subsistían una serie de hechos, así como la alegada violación de derechos que no fueron reconocidos por el Estado.

III. EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado chileno opuso cuatro excepciones preliminares a saber: 1- afectación al derecho de defensa del Estado; 2- ausencia de competencia *ratione temporis* respecto de pre-

⁴ Corte IDH, Caso Vega González y otros vs. Chile, cit., págs. 5, 8 y 44. Ídem Resumen Oficial, págs. 1 y 2.

⁵ Corte IDH, Caso Vega González y otros vs. Chile, cit., pág. 5.

suntas vulneraciones a la CIDFP⁶ que tuvieron lugar con anterioridad a febrero de 2010; 3- ausencia de *competencia ratione temporis* para juzgar las violaciones con arreglo al Pacto de San José que habrían tenido lugar previo en el año 1990; y 4- falta de competencia *ratione materiae* para decidir las violaciones autónomas a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Sobre el particular la Corte IDH resolvió de la siguiente manera: 1- que no existió violación al derecho de defensa en el procedimiento ante la Comisión; respecto de los puntos 2 y 3 dijo que decidió de manera conjunta las excepciones preliminares por alegada falta de competencia *ratione temporis*, así como su imputada incompatibilidad con los términos del reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado chileno. Repelió las excepciones preliminares por entender que la aplicación de la reserva planteada por Chile respecto a violaciones de derechos acaecidos por hechos de carácter permanente y de lesa humanidad, resulta incompatible con la CADH.

En el mismo sentido, y debido a que la Corte IDH tiene competencia para analizar los hechos de naturaleza permanente o continua que se prolonguen después de la fecha de reconocimiento de su competencia, dicho análisis puede llevarse a cabo también conforme al articulado de CIDFP; y 4- reconoció la excepción preliminar por ausencia de competencia *ratione materiae*, sosteniendo que la competencia contenciosa de la Corte IDH no admite la utilización de la CADH como fuente concreta de sus obligaciones. Empero, ello no excluye que se pueda utilizar dicho documento en la interpretación de la Convención⁷.

En definitiva, la Corte IDH entendió que, en el asunto sometido a su consideración, tiene competencia para analizar la totalidad de los hechos de naturaleza permanente o continua, lo que se inicia con la privación de la libertad de la persona y la falta de información sobre su posible destino, y continúan mientras no se sepa el paradero o se identifiquen con certeza sus restos.

IV. LOS HECHOS

La institución de la *media prescripción* está regulada -como se ha indicado-, en el artículo 103 del código penal de Chile y determina la reducción de la condena a prisión que se le impone al responsable de un delito, en la situación en que éste se *'presente'* o *'sea puesto a la orden del tribunal'*, luego de haber transcurrido la mitad o más, del tiempo fijado para la prescripción de la acción penal o de la pena.

Esta figura tiene actúa como un factor de dosificación punitiva, que conduce a la *reducción o rebaja de la pena*. Al poner en juego este instituto, el delito debe evaluarse sin agravantes y con dos atenuantes muy cualificadas. Todo ello tiene el obvio efecto de la eventual *'reducción'* de la graduación de la pena.

En suma, que entre los años 2007 y 2010 la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de Chile interviniendo como tribunal de *'casación penal'*, aplicó la *media prescripción* en varios asuntos, con la idea de instalar un proceso de revisión de sentencias condenatorias de acusados que habrían sido consideradas responsables de hechos como: 1- la desaparición forzada; y 2- de ejecución extrajudicial⁸.

⁶ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994.

⁷ Corte IDH, Caso Vega González y otros vs. Chile, Resumen Oficial, cit., pág. 2.

⁸ Corte IDH, Caso Vega González y otros vs. Chile, cit., pág. 54

Como antecedente podemos citar la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Almonacid Arellano del 18 de noviembre de 2010, donde el Estado chileno dijo que se encontraba en trámite un proyecto de ley destinado a interpretar el artículo 93 del código penal vigente en ese momento, con el objeto de que la amnistía, el indulto y la prescripción, no fueran aplicables a los casos de delitos de guerra, genocidio y lesa humanidad⁹.

V. FONDO

A. Sobre la aplicación de la figura de la media prescripción y su impacto en los derechos de garantías judiciales y recurso judicial efectivo.

La Corte IDH concluyó -como ya adelantamos- que debido a la aplicación la figura de media prescripción o prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la CADH (garantías judiciales y recurso judicial efectivo), en relación con los artículos 3, 4, 5 y 7 de dicho instrumento (personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal) y con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1. y 2 del mismo y los artículos I.b y III de la CIDFP al afectar a las *44 personas que fueron desaparecidas forzosamente durante la dictadura militar* con infracción, además, de los artículos 8.1. y 25 de la CADH (garantías judiciales y recurso judicial efectivo), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 del CADH en perjuicio de varias personas.

B. Sobre otras violaciones al derecho a un recurso judicial efectivo y a las garantías judiciales.

La Corte IDH advirtió que, en todos los temas salvo en uno de los juicios de casación, se impidió a los *familiares de las víctimas* llevar a cabo sus argumentos, siendo esto particularmente importante habida cuenta que fue en esta instancia cuando se aplicó la media prescripción¹⁰.

C. Sobre el derecho a la integridad personal.

El fallo dejó claro que el Estado infringió el derecho a la *integridad personal*, reconocido en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, “en perjuicio de 99 familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, debido a la incertidumbre y sufrimiento que les causaron las conductas estatales violatorias de derechos humanos examinadas en la Sentencia”¹¹.

VI. REPARACIONES

En razón de estas violaciones, la Corte IDH ordenó diversas medidas de reparación a saber: **1-** revisar y/o anular las reducciones de las penas que hubieran derivado de una aplicación contraria de la CADH de la media prescripción; **2-** adecuar su ordenamiento jurídico interno (artículo 1.1. y 2 CADH) a efectos de que la figura de la media prescripción no sea aplicable bajo ningún término a delitos de lesa humanidad y a graves violaciones de los derechos humanos; y que hasta que no se haga dicha modificación se deberá aplicar el control de convencionalidad en este sentido; **3-** brindar el tratamiento psicológico, psiquiátrico o psico-

⁹ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano vs. Chile, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 18 de noviembre de 2010, párr. 17.

¹⁰ Corte IDH, Caso Vega González y otros vs. Chile, Resumen Oficial, cit., pág. 3.

¹¹ Corte IDH, Caso Vega González y otros vs. Chile, Resumen Oficial, cit., pág. 3.

social a las víctimas que así lo soliciten, o en su caso pagar un monto establecido de manera subsidiaria; 4- realizar las publicaciones y difusiones de la sentencia y su resumen oficial; 5- efectuar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, y 6- pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por reintegro de costas y gastos.

En efecto, en este rubro se fijó la suma de 20.000 dólares estadounidenses, en indemnización por equidad, en forma unificada y conjunta en concepto de daños materiales e inmateriales a favor de determinadas víctimas que fueron identificadas en el fallo¹². En lo que se refiere a los *familiares de las víctimas*, debidamente identificados, dispuso el pago de 10.000 dólares estadounidenses¹³. Respecto de las costas y gastos se determinó la suma de 20.000 dólares que deben dividirse por partes iguales entre los condenados individualizados en el pronunciamiento¹⁴.

En síntesis, dispuso: 1- medidas de restitución; 2- medidas de rehabilitación; 3- medidas de satisfacción; 4- medidas de no repetición, 5- otras medidas de reparación integral; 6- indemnizaciones compensatorias y 7- reintegro de costas y gastos.

VII. LOS VOTOS

Asimismo, es relevante destacar que la Jueza Nancy Hernández López presentó su Voto disidente respecto a un punto resolutivo, y el Juez Humberto A. Sierra Porto dio a conocer su Voto disidente respecto a tres puntos resolutivos, y parcialmente disidente respecto a dos puntos resolutivos. A su vez los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot presentaron su Voto concurrente conjunto; y el Juez Ricardo C. Pérez Manrique dio a conocer su Voto concurrente¹⁵.

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

La Corte IDH Corte decidió, por unanimidad: 1- Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (párrafos 28 a 44 de la Sentencia). Por cinco votos a favor y uno en contra: 2- Desestimar la excepción preliminar de violación del derecho de defensa por la invocación al principio *iura novit curia* en el procedimiento ante la Comisión Interamericana, (párrafos 50 a 55 del fallo *sub examine*); 3- Desestimar las excepciones preliminares relativas por falta de competencia en razón al tiempo con relación a la CADH y con relación a la CIDFP, el Juez Humberto A. Sierra Porto. Por unanimidad: 4- Admitir la excepción preliminar relativa a falta de competencia en razón de la materia para conocer de violaciones autónomas a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (párrafos 95 a 96 de la Sentencia comentada). Por todo ello declaró, por cinco votos a favor y uno en contra, que: 5- El Estado resulta responsable por la violación de los derechos a las *garantías judiciales* y a la *protección judicial*, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 7, 1.1 y 2 de dicho instrumento y los artículos I.b y III de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las víctimas. Disintió parcialmente el Juez Humberto A. Sierra Porto. También por unanimidad, decidió que: 6- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las *garantías judiciales* y a la *protección judicial*, contenidos en los artículos 8 y 25 de la

¹² Corte IDH, Caso Vega González y otros vs. Chile, cit., párr. 322

¹³ Corte IDH, Caso Vega González y otros vs. Chile, cit., párrs. 272, 273 y 323.

¹⁴ Corte IDH, Caso Vega González y otros vs. Chile, cit., párrs. 324 y 328.

¹⁵ Corte IDH, Caso Vega González y otros vs. Chile, Resumen Oficial y Comunicado de Prensa.